



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 564/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciada por la reclamación de indemnización formulada por M.C.T.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 533/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el día 10 de diciembre de 2008, sobre las 08:15 horas, mientras transitaba por las dependencias del Ayuntamiento, en el acceso que conecta el parking con la cafetería sufrió una caída, que le produjo la fractura doble del peroné en la pierna derecha, de la que fue intervenida quirúrgicamente, y un esguince en el tobillo izquierdo, que requirió férula de yeso, reclamando una indemnización que comprenda no sólo el abono

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

correspondiente a los días que ha permanecido de baja, sino también los gastos de rehabilitación, ya que se la paga por la tardanza de la Seguridad Social en atenderla.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 14 de abril de 2009.

El 26 de mayo de 2009 se le requirió la mejora del escrito de reclamación, solicitándole la determinación de la ubicación exacta del lugar del accidente, la cuantía a indemnizar, los partes de baja y alta laboral, fotografías y Atestado policial si lo hubiere.

El 26 de agosto de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, por la que se la considera por desistida, ya que no atendió al requerimiento de mejora y subsanación de su escrito de reclamación, aplicándose lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La persona afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de

la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. En la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, se tiene a la interesada por desistida por no atender a los requerimientos de mejora y subsanación del escrito de reclamación, aplicando lo dispuesto en el art. 71.1 LRJAP-PAC.

2. En este caso, es cierto que la afectada no atendió al requerimiento de subsanación del escrito de reclamación, pero los partes de baja y alta laboral y la ubicación del lugar del accidente resultan ser elementos probatorios de la reclamación, que no son elementos esenciales que deban acompañar al escrito de reclamación.

Asimismo, no es exigible la valoración del daño, ya que en el art. 6.1 RPAPRP, se establece que constará en el escrito de reclamación la valoración del daño, "si fuera posible". Por ello, no es necesario que conste la valoración en la reclamación, la cual se realizará por la Administración con los elementos que disponga para ello.

Por otra parte, la solicitud de iniciación reúne los requisitos previstos en los arts. 70.1 LRJAP-PAC y 6.1 RPAPRP, por lo que se estima que no ha de tenerse por desistida a la reclamante de su petición.

3. Por lo tanto, en este asunto se han de retrotraer las actuaciones, procediendo a la correcta tramitación del procedimiento, realizándose la totalidad de los trámites preceptivos y emitiéndose, tras el desarrollo de la misma, una nueva Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que propone dar por desistida a la reclamante, no es conforme a Derecho, debiendo procederse a realizar la tramitación del procedimiento, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.